

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020).-

ACCIONANTE : LUIS ALONSO CASTILLO DUARTE
ACCIONADO : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y
ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE
ALTOS DE LLANO NEGRO
COADYUVANTE: JOSÉ ALONSO MARTÍNEZ ÁVILA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00180 - 00
ACCIÓN POPULAR

Revisado el expediente, se observa que el pasado 05 de marzo de los cursantes, en la audiencia de contradicción del segundo dictamen pericial aportado para objetar el dictamen inicial decretado por el Despacho se dispuso suspender la diligencia ordenado al ingeniero Joel David Ricardo Sandoval Herrera adicionar y complementar el experticio en mención en el término de diez (10) días, y a su vez se fijó como fecha para continuar con la diligencia el 24 de abril hogaño (fl. 658-661); no obstante, por razón de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con relación al COVID19 y la suspensión de términos judiciales decretada desde el 16 de marzo y prorrogada hasta el 30 de junio de los cursantes por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública, dicha diligencia no se pudo llevar a cabo.

Así las cosas, sería del caso reprogramar la diligencia en mención; sin embargo, como quiera que a la fecha no obra en el expediente, ni en el sistema Siglo XXI y tampoco en el correo institucional del Juzgado el informe de adición y complementación pericial solicitado al ingeniero Ricardo Sandoval Herrera; corresponde previamente requerirlo para que informe si con anterioridad a la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional pudo adelantar o adelantó el respectivo informe. En caso negativo o afirmativo, expresar las razones y allegar la respuesta en formato PDF al **canal de correo institucional de acciones constitucionales dispuesto para tal fin corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Adicionalmente, en caso de ser afirmativa su respuesta, allegar el respectivo experticio en formato PDF al canal de correo institucional antes referido.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

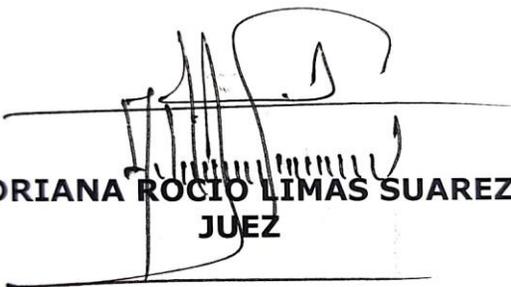
PRIMERO.- POR SECRETARÍA REQUERIR, ANEXANDO COPIA DE ESTA PROVIDENCIA al ingeniero JOEL DAVID RICARDO SANDOVAL HERRERA en su condición de perito del segundo dictamen allegado al proceso de la referencia, para que en el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a informar si con anterioridad a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con motivo del COVID19, pudo adelantar o adelantó el respectivo informe de adición y complementación del dictamen requerido en audiencia del 05 de marzo de los corrientes. En caso negativo o afirmativo, expresar las razones y allegar la respuesta en formato PDF al **canal de correo institucional de acciones constitucionales dispuesto para tal fin corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Adicionalmente, en caso de ser afirmativa su respuesta, allegar el respectivo experticio en formato PDF al canal de correo institucional anteriormente referido.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese al ingeniero JOEL DAVID RICARDO SANDOVAL HERRERA el anterior requerimiento, a la dirección electrónica joelsandoval20@gmail.com visible a folio 528 del expediente.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : LIZETH ANGELID GÓNGORA ALCALÁ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICACIÓN : 1500133330112019-00169 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promovido a través de apoderado judicial por LIZETH ANGELID GÓNGORA ALCALÁ en contra del MUNICIPIO DE TUNJA.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora LIZETH ANGELID GÓNGORA ALCALÁ solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. 003 de 02 de agosto de 2018, mediante la cual, el Secretario de Control Interno Disciplinario del Municipio de Tunja declaró responsable disciplinariamente a la demandante, imponiéndole una sanción consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes; **ii)** Resolución No. 0037 de 15 de enero de 2019, proferida por el Alcalde Mayor de Tunja, por medio de la cual, se confirma en su integridad la anterior decisión; y **iii)** Resolución N° 0104 del 1° de marzo de 2019, por la cual el Alcalde Municipal hizo efectiva la sanción disciplinaria de suspensión impuesta a la funcionaria, en su calidad de auxiliar administrativo de la Planta Global que administra la Secretaría de Educación de Tunja.

A título de restablecimiento reclamó i) el reconocimiento y pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, incluyendo los aportes por seguridad social dejados de realizar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que le correspondían desde la fecha en que se hizo efectiva la sanción hasta aquella en que haya sido efectivamente reintegrada; ii) el reconocimiento

de perjuicios morales equivalente a 100 SMLMV; iii) la eliminación de la anotación hecha a su hoja de vida y de los registros efectuados con ocasión de la sanción impuesta y iv) que se declare que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio para todos los efectos legales con efectividad a la fecha de desvinculación del servicio hasta su reintegro.

CONSIDERACIONES:

Al abordar el estudio de admisibilidad del presente medio de control el Despacho observa que la demanda fue interpuesta por fuera del término legal, lo que implica proceder a su rechazo conforme a continuación se expone.

1.- De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En primer lugar, debe recordarse que el fenómeno jurídico de la caducidad constituye uno de los presupuestos procesales para el ejercicio del derecho de acción, que debe ser analizado en el estudio de admisibilidad de la demanda y que se configura cuando el término legalmente establecido para la presentación de aquella ha fenecido sin que el interesado haya enervado la pretensión procesal ante autoridad judicial. Lo anterior, implica la pérdida de oportunidad para acudir a la jurisdicción e interponer la acción correspondiente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional¹ ha referido que la consagración de términos perentorios que limitan el ejercicio intemporal de la acción judicial, obedece a la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las partes en contienda, a su obligación de colaborar con la Administración de Justicia y a la necesidad de garantizar la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos con el Estado. Por su parte, frente a dicha institución en providencia del 12 de agosto de 2014 el Consejo de Estado² precisó que:

*"(...) es la **sanción** consagrada en la ley **por el no ejercicio oportuno del derecho de acción**, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que **el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal**, frente a las*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-869 de 2014, expediente T-4.442.069, entre otras.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 12 de agosto de 2014. Rad: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P: Enrique Gil Botero.

situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, **se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios**, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de **impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas**. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga³ a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, **actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden**, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.” (Negrita fuera de texto)

Ahora, en lo que tiene que ver con los términos y oportunidades previstos para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, debe precisarse que en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibídem se estableció un término de cuatro (4) meses, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”.

Luego, el término de caducidad comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente en que se surta su comunicación, notificación o ejecución del acto y será susceptible de **suspensión** en aquellos eventos en que sea necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437. Al respecto el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 determina que:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

³ “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

Así las cosas, una vez cumplidos cualquiera de los anteriores supuestos, el término de caducidad se reanuda por el lapso faltante y antes de su culminación deberá interponerse la correspondiente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho ante autoridad judicial, so pena de rechazo conforme lo prevé el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

2.- De la caducidad en los procesos en los que se controvierten actos de contenido disciplinario.

Desde la vigencia del CCA se ha dado la discusión en cuanto a la forma en que debe contabilizarse la caducidad tratándose de actos administrativos de carácter disciplinario, así observamos que a través de pronunciamiento de unificación en torno a la interpretación que habría de darse en estos asuntos al artículo 136 del CCA (redacción que se reprodujo en el literal d) art.164 CPACA), concluyendo lo siguiente:

*"...En definitiva, es claro que **en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.***

*Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, **cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.***

Así por ejemplo, en asuntos cuyos presupuestos de hecho guarden identidad con el asunto analizado en la sentencia 11 de diciembre de 2012 (Radicado 2005-00012-00), en la medida en que el acto de ejecución sea proferido con posterioridad al retiro del servicio, no será posible aplicar la interpretación más favorable del artículo 136 del C.C.A., ya que en dichos eventos el acto de ejecución no materializa la suspensión o terminación del vínculo laboral.

*La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, **solamente en aquellos casos en los que el acto de***

ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Corolario de lo expuesto y a manera de síntesis de las consideraciones precedentes, la Sala aclara los criterios para la determinación de los eventos en que sea procedente dar aplicación a la interpretación del artículo 136 del C.C.A. antes expuesta, en los siguientes términos:

La posición deberá ser aplicada en aquellos eventos en los que:

- i) Se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio,*
- ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución según lo dispuesto en el artículo 172 del C.D.U, y*
- iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.*

Es en estos eventos en los que de conformidad con los artículos 29 y 229 de la Constitución Política y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. debe ser interpretado en el sentido en que el término de caducidad será computado a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria...” (Resalta el Despacho)

Así entonces, el término de caducidad previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, deberá contabilizarse a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria cuando quiera que este sea proferido con anterioridad al retiro, o de la ejecutoria del acto que impuso la sanción si la expedición del acto de ejecución tiene lugar luego de acaecido el retiro.

3.- CASO CONCRETO:

Como lo avizó el Despacho, la acción ejercida por la señora **LIZETH ANGELID GÓNGORA ALCALÁ** se vio afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que imposibilita el trámite del presente asunto.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de contenido disciplinario, por lo que para establecer si la demanda de la referencia fue presentada oportunamente, corresponde acudir a la interpretación adoptada en el precedente jurisprudencial relacionado en las consideraciones precedentes.

Entonces, sea lo primero señalar que la interposición de la demanda para el caso que nos ocupa está sujeta al término de caducidad de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente a la notificación del acto de ejecución como quiera que este fue proferido en los términos del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, con el objeto de materializar la suspensión de

la relación laboral; sin que haya norma expresa que establezca un término diferente.

Para efectos del conteo de términos, revisados los soportes documentales anexos a la subsanación de la demanda, el Despacho logró establecer que la **Resolución N° 0104 del 1° de marzo de 2019** fue notificada a la demandante el **05 de marzo de 2019** (fl. 147) y se señaló que contra la misma no procedían recursos (fl. 97-99). Luego, el término de cuatro (4) meses, finalizaba el **05 de julio de 2019**.

No resulta admisible la tesis sostenida por la demandante en cuanto a que la caducidad debe contabilizarse solo a partir del retiro efectivo del servicio, que en este caso sería el 1° de abril de 2019, en tanto la interpretación aceptada en virtud del principio *pro homine* no se hace extensiva hasta el cumplimiento de lo que sea ordenado en el acto de ejecución, sino a partir de su notificación, que es cuando el interesado adquiere certeza de la forma en que será ejecutada la sanción impuesta. Tan es así que la regla jurisprudencial aquí expuesta, señala que cuando no exista acto de ejecución que implique la materialización de la sanción, el conteo se hará a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario, y no otro.

Precisado ello, se tiene que en el caso de autos la solicitud de conciliación fue presentada el **25 de julio de 2019** (f. 102) y surtida el 22 de agosto de 2019; lapso que no interrumpió el término de caducidad, como quiera que el trámite prejudicial se dio con posterioridad al 05 de julio de 2019.

Razón por la cual, al haberse presentado la demanda el **23 de agosto de 2019** como se corrobora con el sello de recibido impuesto por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (fl. 46), concluye el Despacho que para ese momento había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, siendo procedente rechazar la demanda y ordenar la devolución de sus anexos según las previsiones del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

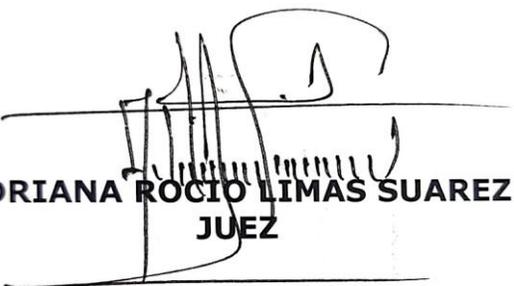
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **LIZETH ANGELID GÓNGORA ALCALÁ** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA** por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la demanda (art. 169 CPACA) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con CC. 6.776.975 y T.P. 66.136 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la señora **LIZETH ANGELID GÓNGORA ALCALÁ**, conforme al memorial poder visto a folios 47 a 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : RUTH LUCENA RUGE VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00263 – 00
ACCIÓN EJECUTIVA

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia en atención a que no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, a saber:

1. De las pretensiones

"(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*". En concordancia con esta norma, señala el artículo 88 ibídem que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado¹. De igual forma prevé que también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

Y en relación con las demandas ejecutivas indica que *"podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."* Lo cual guarda relación con los artículos 464 y 465 del CGP que regulan la acumulación de procesos ejecutivos y concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, cuyo fin es poder perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Sobre la anterior forma de acumulación advierte el tratadista Hernán Fabio López que puede configurarse en un modo de acumulación ambigua que puede causar confusiones al proceso *"(...) dadas las discutibles bases con*

¹ aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

que se establece la conexión que permite utilizar esta modalidad de acumulación. (...) Empero, dado que se trata de relaciones jurídicas autónomas o, como lo dice la norma, que obedecen a diferentes intereses, en la inmensa mayoría de los casos es mejor adelantar los procesos por separado para eliminar el factor de confusión que esta modalidad de acumulación genera, (...)”².

Visto lo anterior y descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que en efecto en el presente asunto fueron varios demandantes (RUTH LUCENA RUGE VILLAMIL, GLORIA CONSTANZA MORENO CHÍA, CARMEN ROSA TRIANA DE PARRA, GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ BUITRAGO, AMPARO CELY VELANDIA, CLARA MERCEDES COY ÁVILA, LADY SMITH SOLANO SUAREZ, ROSENDO ARENAS ALFONSO, CLAUDIA YANETH CRUZ GONZÁLEZ, LILIA ELIZABETH RACHE CARDENAL, MARTHA ISABEL VERGARA CAMACHO, RUTH ESPERANZA BERNAL SEPÚLVEDA, OMAR DANILO SUAREZ ALFONSO, GLORIA LUCIA REINA, MARÍA ISABEL CIPAMOCHA ROJAS, RODRIGO AGUILAR CRISTANCHO, HEDEL CONSTANZA OLEJUA CELIS, CESAR ESPINOSA CANTOR, JAIME DE JESÚS CASTRO ARIAS, ADELA MUÑOZ GONZÁLEZ, HILDA FLOR ORTIZ SICACHA, GLADYS CARMENZA TORRES RODRÍGUEZ, LIDA INÉS CAMARGO ZARATE, LUZ STELLA FUQUENE CAMARGO, BLEYDY BOHÓRQUEZ BERNAL, LUIS VICENTE ÁVILA SUAREZ, GLORIA CECILIA CARREÑO, YEIN ROGELES GALEANO, YADIRA FORERO CORTES, NELLY YANETH MURCIA VALBUENA, WILSON RINCÓN LEMUS, SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ PERALTA, REBECA YOLANDA HERNÁNDEZ OLMOS, MAGNOLIA ESMERALDA CASTRO CASTELLANOS, HENRY CAMARGO NEIRA, MARELY TORRES PÉREZ, BELLER FERNANDO TORRES PÉREZ, SONIA MARÍA FAJARDO RODRÍGUEZ, SONIA AYALA TOSCANO, YOLANDA MAYORGA DÍAZ Y ELIZABETH ESLAVA ACOSTA en su calidad de compañera permanente del difunto JOSÉ MARCO ANTONIO NOVA MARTÍNEZ) quienes enervaron pretensiones contra un demandado en común (DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) y cada uno de los ejecutantes, como se verifica en el contenido de las pretensiones de la demanda, persigue un mismo interés que es que se libere el mandamiento de pago a su favor por concepto de bonificación equivalente al 15% del salario mensual devengado por laborar en zonas de difícil acceso e intereses moratorios. Lo cual, en principio permite inferir que procedería la acumulación de pretensiones en los términos consignados en la demanda. Sin embargo, ello será así en la medida que las pretensiones acumuladas provengan de una **misma causa**, versen sobre el **mismo objeto**, se hallen entre sí en **relación de dependencia** y cuando deban **servirse de unas mismas pruebas**. Aspectos que no se encuentran configurados, tal como a continuación se expone.

En cuanto a la **identidad de causa y de objeto** no cabe duda que lo que motivó el accionar judicial de los ejecutantes fue la creación y regulación de la bonificación equivalente al 15% del salario mensual devengado por

² LÓPEZ, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Tomo I. Undécima edición. Dupre Editores. Bogotá, 2012. p 483-484.

laborar en zonas de difícil acceso mediante el Decreto No. 1171 de 2004 y posterior regulación por parte del Departamento de Boyacá a través de los Decretos Nos. 001399 de 2008 y 00181 de 2010, así como del acta de acuerdo final de pliegos de peticiones de fecha 21 de junio de 2016 suscrito entre el Departamento de Boyacá y las agremiaciones SINDIMAESTROS-ASODIB, que a su juicio no se les ha pagado. Sin embargo, no puede pasar por desapercibido que cada uno de los ejecutantes solicita el pago de la bonificación de forma diferente, esto es, para los años 2005, 2006 y 2007 o alguna(s) de esas anualidades, por ciertos días o meses y teniendo en cuenta el salario por cada uno devengado que varía de acuerdo al escalafón, etc., así como el hecho de que cada uno laboró en diferentes sedes educativas; circunstancias que impiden la plena configuración de identidad de objeto y causa en el presente asunto.

De igual forma, tampoco se acredita la **relación de dependencia** entre unas y otras pretensiones, dado que la controversia referente a **cada uno de los ejecutantes** puede resolverse de manera independiente y no se encuentra supeditada la una a la otra, pues se trata de circunstancias que si bien tuvieron génesis similar no necesariamente deben plantarse dentro de la misma causa. Es así que a lo largo de la demanda se logra diferenciar cómo las pretensiones se formulan por separado respecto de cada ejecutante sin que en nada interfieran los unos con los otros. Es decir, que no se observa dependencia o relación que ligue la orden de mandamiento de pago pretendida con los de los demás.

Finalmente, en cuanto a la **comunidad de pruebas** se resalta que dicho requisito tampoco se configura porque en tratándose de la orden de pago de la bonificación del 15% para cada uno de los demandantes, se señaló en el acápite de pruebas que se aportaba por cada uno de los interesados certificados de tiempos de servicios y de salarios devengados (fl. 25).

Adicionalmente, se advierte en la demanda ejecutiva que los ejecutantes no persiguen los mismos bienes del demandado, sino el pago de sumas de dinero con fundamento en unos decretos y unas certificaciones de tiempos de servicios y salarios devengados.

Así las cosas, teniendo en cuenta la rigurosidad que el legislador imprimió al trámite de acumulación subjetiva de pretensiones, resulta inviable la acumulación de pretensiones en los términos propuestos en la demanda ejecutiva y como quiera que nada impide que cada relación jurídico procesal deba ser analizada de manera independiente y no serán objeto de una decisión uniforme, **corresponderá al apoderado de los ejecutantes señalar expresamente frente a cuál accionante y pretensiones se surtirá el trámite bajo el actual radicado No. 2019-0263**, toda vez que como lo ha explicado el Consejo de Estado³, en caso

³ Providencia de 12 de noviembre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00520-01(27646). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de existir una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, no puede el juzgador escoger las partes y pretensiones sobre las que se pronunciará de fondo, pues estaría asumiendo un rol que está reservado exclusivamente a la parte actora.

De esta manera, dentro del término de subsanación el apoderado de la parte ejecutante, debe corregir la falencia anotada y para tal efecto, presentar ante este Despacho **39 escritos separados contentivos de las demandas respecto de cada uno de los demás ejecutantes**, para posteriormente proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, el desglose de los documentos que se pretendan hacer valer en cada demanda y sobre el reparto y radicación de las demandas restantes y sus anexos.

2. De los hechos

"5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*" (Artículo 82 CGP). El acápite de hechos planteado de forma generalizada deberá ajustarse teniendo en cuenta el numeral 1º y servir de fundamento a las nuevas pretensiones, los cuales, además deberán ser relacionados y estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

3. De las pruebas

"6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*" (Artículo 82 CGP), se advierte en atención a lo previsto en el artículo 430 del CGP, que **la demanda ejecutiva deberá estar acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo.**

Por su parte, el artículo 99 del CPACA, al referirse a los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado señala que prestarán mérito ejecutivo siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, a saber: "1. **Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.**"

Al respecto el Consejo de Estado⁴, sobre los requisitos y condiciones que debe cumplir el título ejecutivo, indicó:

"(...) Es claro que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. (...); y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra. (...) es

⁴ Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 08 de junio de 2016. Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). Ver también Sentencia del 25 de octubre de 2006 Exp. 27830. C.P. Mauricio Fajardo.

*necesario advertir que **la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.*** (Negrilla fuera del texto)

Pues al respecto se observa del escrito introductorio que se señala "(...) De conformidad con los decretos, certificados salariales y tiempos de servicio, por medio de los cuales, se les reconocen a mis poderdantes esta prerrogativa, prestan merito ejecutivo como lo establecen las normas legales; es decir que se trate de una obligación clara, expresa y exigible..." (fl. 22), y se allega copia de los Decretos Nos. 1171 de 2004, 01399 de 2008 y 0181 de 2010, certificados de tiempos de servicios y salarios devengados. No obstante, se advierte que los mismos no cumplen con lo señalado en las normas precedentes.

4. De la cuantía

"9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite" (artículo 82 CGP). Ya que resulta necesario a efectos de determinar el juez competente, así como la suma adeudada y además observando la regla contenida en el artículo 26 del CGP, el cual determina que aquella se determinará, así: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.". Luego además deberá aportar la liquidación de la obligación reclamada.

5. Del poder

De conformidad con el artículo 84, numeral 1 y 2 del CGP, "...A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."

En el caso que nos ocupa se advierte que los otorgados por la parte ejecutante son insuficientes para incoar la presente acción -ver fl. 27-67-, habida cuenta que los mismos fueron otorgados para presentar demanda acción de grupo, luego se hace necesario que el apoderado de los demandantes suscriba nuevo poder, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 del CGP, distinción que resulta ser indispensable para acreditar el derecho de postulación.

En este sentido, la demanda será inadmitida y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en el plazo de cinco (5) días, la parte ejecutante deberá subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Para efectos de lo anterior el Despacho, considera necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020⁵:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"

Por último, este estrado judicial considera igualmente necesario solicitar a la parte ejecutante que en aplicación del artículo 6° del mencionado Decreto, proceda a aportar la subsanación de la demanda y todos los anexos en medio electrónico y formato PDF; además, para que en ejercicio de esta oportunidad procesal proceda remitir por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de los anexos a cada uno de los demandados, allegando al Despacho constancia de tal comunicación.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte ejecutante el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, conforme lo establece el artículo 90 del CGP, so pena de rechazo de la demanda.

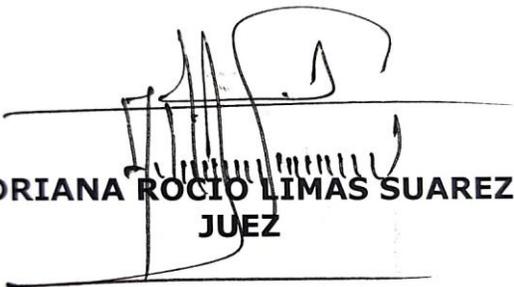
SEGUNDO- El escrito que subsana la demanda junto con los anexos, deberán ser aportados en formato PDF y por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

TERCERO: Del escrito de demanda, la subsanación y todos los anexos, la parte ejecutante deberá remitir una copia por medio electrónico a la entidad ejecutada al canal digital dispuesto por la misma para efectos judiciales, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante del presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: YARLETH PATRICIA DOMÍNGUEZ ACEVEDO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- MUNICIPIO DE CHIVATÁ

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 000026 00

REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

1. De las partes

El numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2002 señala que la demanda debe contener claramente la designación de las partes y de sus representantes.

En este aspecto, se observa que inicialmente se relaciona como demandantes a las siguientes personas: YARLETH PATRICIA DOMÍNGUEZ ACEVEDO, JHAMER HESTIBEN QUINTERO DOMÍNGUEZ, HANDERSON HESNEHIDER QUINTERO DOMÍNGUEZ, ZAHIRA VALENTINA QUINTERO DOMÍNGUEZ, MARTIN EMILIO QUINTERO VIASUS, DARIO ARMANDO QUINTERO VIASUS, FREDY LIBARDO QUINTERO VIASUS, LUCY YANETH QUINTERO VIASUS, GUIOVANI QUINTERO VIASUS, GERMÁN LÓPEZ VIASUS, CLEMENCIA QUINTERO VIASUS, MARTHA PATRICIA QUINTERO VIASUS y NORA ALBA QUINTERO VIASUS (fls. 1).

Seguidamente en el escrito de demanda se incluye como demandante el señor EDUAN AUGUSTO QUINTERO VIASUS (fl. 3), pero al revisar el acápite de las pretensiones no se presenta ninguna reclamación en favor de la persona antes mencionada (fls. 14- 16).

Contrario a esto, en las pretensiones de la demanda aparecen reclamaciones pecuniarias en favor del señor GERMÁN QUINTERO VIASUS, sin embargo, este no fue relacionado como demandante, pues se registra el nombre del señor GERMÁN LÓPEZ VIASUS, circunstancia que no se puede esclarecer por parte del Despacho, menos aún ante la ausencia de los documentos de identidad o los Registro Civiles de las personas antes aludidas.

Situaciones que deben ser aclaradas por la parte demandante, para poder establecer en debida forma quienes hacen parte del extremo procesal activo.

2. De los hechos:

Por otra parte, el numeral 3 artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que la demanda debe contener: "(...) 3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

En relación con este requerimiento respecto de los hechos, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado que *"tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste también exponga su posición sobre la situación fáctica narrada por el actor, debiendo precisar, numeradamente, en cuáles da su conformidad y en cuales no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa de quien ha sido llamado a juicio, y posibilita adicionalmente al operador judicial la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7° del artículo 180 ídem."*¹

De igual forma, se advierte que la importancia de formular en debida forma los hechos de la demanda radica en que estos sirven de sustento de las pretensiones, luego en esa medida y como quiera que se formularon pretensiones propias del medio de control de reparación directa, es del caso contar con hechos **clasificados cronológicamente**, sin incluir dentro de su relato apreciaciones subjetivas ni hechos repetitivos.

Así bien, se verifica que los hechos presentados en la demanda carecen de un orden cronológico ya que se inicia narrando circunstancias fácticas ocurridas en el año 2018 para luego citar hechos presentados en el año 2015, y posteriormente retomar circunstancias acaecidas entre los años 2016 y 2018 (fls. 2-13), lo que demuestra una total desorganización que impide un análisis integral del caso.

Igualmente se evidencia, la falta de claridad en la exposición de los hechos pues a pesar de enumerarse en cincuenta y tres (53) hechos, los mismos carecen de un hilo conductor entre estos, derivado de la forma en que se dispusieron las circunstancias fácticas o al parecer por yerros en las fechas consignadas (ver hechos 15, 16 y 17).

De la misma manera, se advierten varios hechos repetitivos como son los expuestos en los numerales 11 y 12, y del numeral del 15 al 17; hechos que al igual coinciden con los registrados en los numerales 44, 45 y 46, lo cual traduce en una incorrecta presentación de las situaciones fácticas que soportan la demanda.

Por lo antes expuesto, deberá subsanarse el acápite de los hechos teniendo en cuenta lo expuesto.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 16 de julio de 2019. Expediente: 15001-23-33-000-2019-00328-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

3. Pruebas aportadas

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial de lo contenido en el numeral 5 del artículo 162, que la demanda debe incluir: *"La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**"* (Negrillas del Despacho).

Frente a este aspecto la parte demandante indica aportar (fl. 64.): *"4. Registros Civiles de Nacimiento de los convocantes"*, no obstante, al revisar los anexos de la demanda se encuentra que no se aportaron los documentos allí consignados en especial los concernientes a los demandantes: YARLETH PATRICIA DOMÍNGUEZ ACEVEDO, LUCY YANETH QUINTERO VIASUS, GERMÁN LÓPEZ VIASUS, CLEMENCIA QUINTERO VIASUS, NORA ALBA QUINTERO VIASUS y EDUAN AUGUSTO QUINTERO VIASUS.

De acuerdo con lo expuesto, es preciso solicitar a la parte actora se sirva allegar las pruebas enunciadas en el respectivo acápite (fl. 64) y que sirven de sustento a las pretensiones y hechos de la demanda.

4. Estimación razonada de la cuantía.

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de la suma reclamada, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para determinarla.

Si bien, la parte demandante estima la cuantía en MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$1.677.000.000), que se señala: *"se equiparan a **Siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, equivalente al Daño Emergente (...)"* (fl. 63), no obstante, esta situación no guarda coherencia con las pretensiones de la demanda en las cuales no se reclama perjuicio material en la modalidad de daño emergente (fls. 14- 16).

Igualmente, a pesar de que en la demanda se hace referencia en la pretensión económica por Lucro Cesante Consolidado y Futuro al valor de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES PESOS (\$1.677.000.000), y se refiere a un valor devengado, la vida probable y la carga prestacional, no se señala como se obtuvo de manera clara tal valor económico.

Así las cosas, este Juzgado no puede determinar la forma en que se estableció la cuantía, situación que debe ser subsanada por la parte demandante.

5. Conciliación prejudicial

Acorde con el artículo 161 del C.P.A.C.A., *"cuando los asuntos conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*.

En ese sentido se evidencia, que de acuerdo a la constancia emitida por la Procuraduría 112 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 10 de marzo de 2020 la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada por YARLETH PATRICIA DOMÍNGUEZ ACEVEDO, JHAMER HESTIBEN QUINTERO DOMÍNGUEZ, HANDERSON HESNEHIDER QUINTERO DOMÍNGUEZ, ZAHIRA VALENTINA QUINTERO DOMÍNGUEZ, MARTIN EMILIO QUINTERO VIASUS, DARIO ARMANDO QUINTERO VIASUS, FREDY LIBARDO QUINTERO VIASUS, GUIOVANI QUINTERO VIASUS, CLEMENCIA QUINTERO VIASUS, MARTHA PATRICIA QUINTERO VIASUS y NORA ALBA QUINTERO VIASUS (fl. 225), sin que se relacione que el requisito de procedibilidad haya sido agotado por los demandantes LUCY YANETH QUINTERO VIASUS, GERMÁN LÓPEZ VIASUS y EDUAN AUGUSTO QUINTERO VIASUS (fls. 2-3).

En ese entendido, con tales datos no es posible determinar que en el asunto bajo estudio se encuentran las mismas personas, que solicitaron el trámite de la conciliación.

Así mismo, en la constancia emitida por la Procuraduría, se verifica que la solicitud de conciliación prejudicial no se presentó reclamación por perjuicios del demandante GERMÁN LÓPEZ VIASUS y/o GERMÁN QUINTERO VIASUS- sic - (fls. 225 vto. y 226), sin embargo, si se encuentra entre las pretensiones de la demanda que se incluye: **"POR PERJUICIOS INMATERIALES: Pagarles a los actores las cantidades de dinero que correspondan a los siguientes Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para resarcirles: 1.1 POR DAÑO MORAL: (...) J) GERMÁN QUINTERO VIASUS la suma de CINCUENTA (50) SMMLVM en calidad de hermano de la víctima (...) 1.2. POR DAÑO A LA SALUD W) GERMÁN QUINTERO VIASUS la suma de CINCUENTA (50) SMMLVM en calidad de hermano de la víctima"** (fls. 14- 15).

Por lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad antes relacionado, en lo que concierne a los aspectos resaltados por el Despacho.

6. Poderes

De conformidad con el artículo 84, numeral 1 del C.P.A.C.A., "...A la demanda deberá acompañarse: "1. El poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado...".

Si bien es cierto, a folios 69 a 75 del expediente se observan memoriales poder suscritos por abogado TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA en donde se indica se le confiere mandato por parte de los señores MARTIN EMILIO QUINTERO VIASUS, MARTHA PATRICIA QUINTERO VIASUS, NORA ALBA QUINTERO VIASUS, YARLETH PATRICIA DOMÍNGUEZ ACEVEDO, DARIO ARMANDO QUINTERO VIASUS, CLEMENCIA QUINTERO VIASUS y FREDY LIBARDO QUINTERO VIASUS y a folios 230 a 232 obran los poderes de GERMÁN LÓPEZ VIASUS, GUIOVANI QUINTERO VIASUS y LUCY YANETH QUINTERO VIASUS, estos no se encuentran firmados por quienes otorgan poder, por lo que se entiende que el profesional del derecho no ostenta la representación judicial para adelantar el medio de control que nos ocupa, situación que deberá ser subsanada.

Para efectos de lo anterior el Despacho, considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020²:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"

Por último, este estrado judicial considera igualmente necesario solicitar a la parte demandante que en aplicación del artículo 6° del mencionado Decreto, proceda a aportar la subsanación de la demanda y todos los anexos a que hace referencia a folio 64 en medio electrónico y en formato PDF; además, para que en ejercicio de esta oportunidad procesal proceda remitir por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de los anexos a cada uno de los demandados, allegando al Despacho constancia de tal comunicación.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

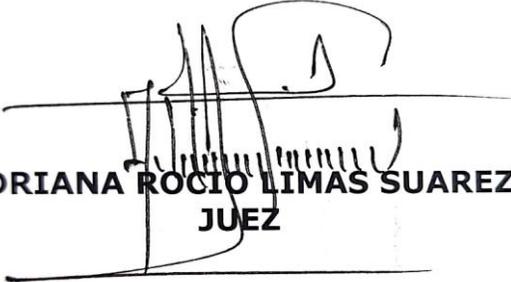
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda y sus anexos deberá ser aportado por medio electrónico en formato PDF, a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Del escrito de demanda, la subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a las entidades demandadas al canal digital dispuesto por cada una de estas para efectos judiciales en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ